

sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en allo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

"... de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente, en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998".

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ, en representación de CARLOS SINGARES, contra la primera oración del artículo 2266 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FRANKLIN ANTINORI CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, actuando en nombre y representación de la empresa ALDO BERNARDINI, S. A., ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 1545 del Código de Comercio.

El párrafo demandado de inconstitucional establece:

"ARTÍCULO 1545: Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen

sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.
..." (El subrayado es del Pleno).

La licenciada GÓMEZ DE ANTINORI advierte que el mencionado artículo del Código de Comercio viola el artículo 32 y 33 de la Constitución Nacional. A continuación sintetizaremos algunos de los puntos más relevantes que menciona la apoderada judicial del amparista dentro de los conceptos de infracción.

Primeramente señala que el artículo 32 de nuestra Carta Magna consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Esta garantía involucra la forma en que alguien puede ser juzgado, y en ese concepto de juzgamiento, se personifica al Estado como garantizador de todas las condiciones que se deben cumplir para que a los ciudadanos se les permita ser juzgados dignamente y de acuerdo a los trámites correspondientes.

Estos derechos, continúa apuntando la demandante, consisten en ser escuchado antes de ser condenado, el contradictorio o la bilateralidad, y el derecho a la defensa, entre otros. En ese sentido, el párrafo cuestionado violenta tales derechos, siempre que en la solicitud de quiebra no se permite al deudor ser oído, o por lo menos deja ese derecho a discreción del juez, quien de acuerdo al texto legal, puede omitir la audiencia del deudor, si así lo cree necesario.

Por otra parte, con respecto al artículo 33 de la Constitución Nacional, la accionante sostiene que el párrafo acusado vulnera el principio de que "nadie podrá ser condenado sin juicio previo", que preceptúa la disposición antes mencionada. Además, señala la demandante, que la norma solo prevé determinados casos en los que la garantía aludida puede ser exceptuada, y al no estar la declaratoria de quiebra contemplada dentro de dichos presupuestos, existe incumplimiento del debido proceso.

La Procuradora General de la Administración, en su vista N° V.322, de 13 de agosto de 1998, es de la opinión que el artículo 1545 del Código de Comercio "... no vulnera el artículo 32, ni el 33 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Fundamental ...".

Dentro del examen de constitucionalidad elaborado por la Agente de Ministerio Público, extraeremos su parte final:

"En opinión de este Despacho, la norma contenida en el primer párrafo del artículo 1545, al igual que otras del Libro Tercero del Código de Comercio, son preceptos de un proceso ejecutivo especial que buscan "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas jurídicas o naturales, que podrían resultar afectadas por las operaciones fraudulentas que algunas veces realizan comerciantes inescrupulosos con la finalidad de ir a la quiebra y eludir así el pago de sus obligaciones, en pugna con el artículo 45 de la Constitución Nacional ...". Véase fallo del Pleno de 19 de junio de 1962.

Destaca el hecho que, la norma atacada establece como una facultad discrecional que ejerce el juez de la causa, el ordenar, sin oír previamente al deudor se practiquen sumariamente las diligencias previas que estimare conducentes a fin de determinar el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra; pudiendo por lo tanto no decretarla in oída parte, cuando a su juicio no hubieren fundados temores de que los bienes que componen el patrimonio del deudor insolvente pudieran ser traspuestos o diluidos en perjuicio de acreedores.

En todo caso, según lo señala el artículo 1549 del Código de Comercio, el auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho, pero el quebrado, sus representantes o herederos

podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria; siendo en esta etapa del proceso donde, si la quiebra ha sido declarada sin oír al deudor insolvente y ahora quebrado, se cumple con el principio de bilateralidad o audiencia.

Dando peso a esta afirmación, nuevamente citamos al Doctor Hoyos, el cual al discurrir sobre el problema que plantea la notificación y la oportunidad de ser escuchado en los procesos abreviados o en los denominados por la doctrina procesos monitorios, dice:

"... En este tipo de procesos lo importante es que el derecho de poder tomar posición o de contradecir las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte se produzcan eventualmente, ya que en muchos casos por la urgencia del asunto que se regula en un proceso determinado se requiere abreviar los trámites de procedimiento. Habrá que analizar, en cada proceso concreto, si realmente se otorga a las partes la posibilidad de comparecer en un plazo razonable en el proceso para ser escuchado y defenderse con efectividad. La C. S. J. el (sic) pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1055 y 1720 del Código Judicial, el segundo de los cuales regula el procedimiento del lanzamiento en los casos de mora del arrendatario, ha señalado que dichas normas "consagran procedimientos especiales, por razón de la naturaleza del asunto, y que no obstante su carácter sumarísimo, se les permite a los afectados hacer valer sus derechos y por tal motivo no constituyen ni entrañan violaciones al principio del debido proceso" (Ob. Cit. p. 64).
..."

Después de presentar los razonamientos tanto del demandante como de la Procuradora General de la Administración, el Pleno pasa a determinar si la frase, "y aun sin audiencia del deudor, si el Juez, tuviere por conveniente omitirla", contenida en el párrafo primero del artículo 1545 del Código de Comercio, lesiona el debido proceso, tal como lo ha sugerido la accionante.

Siendo la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 el punto controvertido de la presente demanda, la Pleno considera oportuno recordar su concepto.

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por la jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley (Artículo 32 de la C. N.)

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación de debido proceso elevado a rango constitucional" (Registro Judicial de agosto de 1993, pág. 8).

Ahora bien, es importante destacar que el artículo demandado de inconstitucional se engloba dentro de las normas que regulan la declaratoria de quiebra en el derecho panameño, por lo que antes de entrar a dilucidar si el referido artículo es violatorio de la garantía constitucional antes descrita, es necesario conceptuar cómo opera la declaratoria de quiebra y a qué tipo de proceso responde.

El tratadista JOAQUIN GARRIGUES a definido la quiebra como "aquella

situación en la que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan "Estar en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos a pagar" (JOAQUIN GARRIGUES, Derecho Mercantil, Tomo V, pág. 5).

De encontrarse una persona o sociedad en esta condición de insolvencia, los acreedores o el propio deudor podrán solicitar la declaratoria de la quiebra judicial (art. 1534 del Código de Comercio). Esta declaratoria de quiebra tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores.

En nuestra legislación la declaratoria de quiebra se profiere sin más trámites cuando la misma es solicitada por el deudor o por su representante legítimo (art. 1544 ibídem.); no obstante si la solicitud fuere hecha por los acreedores o por el Ministerio Público, el juez la declarará con o sin audiencia del deudor, pudiendo ordenar previamente que se practique sumariamente cualquier diligencia que estime conducente para establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de la quiebra (art. 1545 ibídem).

Respecto a la situación que regula el artículo 1545 del Código de Comercio, el Pleno observa que similar situación preceptúa la legislación española, cuando al declarar la quiebra lo hace sin audiencia del deudor. Al respecto MANUEL BROSETA PONT, en su obra MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, nos comenta:

"La declaración judicial de quiebra se hace sin citación ni audiencia del quebrado (art. 1,325 LEC y sent. 12-II-1982). Declarada la quiebra por el juez, el deudor quebrado podrá oponerse solicitando la revocación del auto declarativo, por el procedimiento establecido en los artículos 1,028 del C. de c. de 1829 y 1,326 ss de LEC ...".

(MANUEL BROSETA PONT, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1990, pág. 660).

Frente a estos textos legales pareciera, a primera vista, que efectivamente existe un quebrantamiento al debido proceso, toda vez que el deudor contra el cual se entabla el procedimiento no es convocado a juicio en la etapa inicial del proceso, o por lo menos en nuestra legislación, se deja la comparecencia a discreción del juez de la causa.

No obstante, debemos recordar que el juicio universal de quiebra responde a los procesos de ejecución, lo que quiere decir que el juez, deberá proceder a la declaración de la misma en un término expedito, para garantizar así la satisfacción del crédito a los que han presentado justo título contra el deudor.

En el proceso de ejecución de la quiebra es necesario que se garantice a los acreedores, que el quebrado no enajenará sus bienes, ni los ocultará o los depreciará. Para el logro de tales efectos, la ley establece que el juez podrá declararla con o sin audiencia del quebrado, pues la lógica indica que si el deudor conoce que su situación de insolvencia está siendo investigada para estudiar la procedencia o no de la declaratoria de quiebra en su contra, probablemente no dudaría en realizar alguna gestión en perjuicio de sus acreedores.

Sin embargo, aunque inicialmente el proceso de ejecución de quiebra no advierte al deudor de su situación, esto de ningún modo significa que el quebrado quede en estado de indefensión, o que no tendrá manera de reparar su condición. El artículo 1549 del Código de Comercio contempla que el deudor quebrado, sus representantes, o herederos, podrán reclamar contra el auto que declare la quiebra, solicitando su reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de la misma.

Esta circunstancia le permite al deudor participar dentro del proceso, por lo que no puede entenderse que la "discrecional" falta de audiencia inicial del deudor, conculque el "derecho constitucional de ser oído", ya que esta garantía podrá ser ejercida dentro de un término prudente. Tanto la doctrina como la

jurisprudencia de la Corte ha indicado que el debido proceso no es quebrantado siempre que el demandado tenga la oportunidad de participar en juicio dentro de un término razonable. (Ver sentencia de 28 de noviembre de 1997). Por tanto no se verifica la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 33 de la constitución, la Corte advierte que nos encontramos frente a un proceso especial en materia mercantil, que responde a un procedimiento establecido en ley y que no se relaciona con el artículo 33 constitucional.

El artículo 33 establece la excepción a la garantía de un proceso previo para la aplicación de una pena, es decir es una norma que tiene aplicación exclusivamente en materia penal, a través de la imposición de multas o arrestos por las autoridades allí previstas, por lo que la norma acusada no lo puede violar, pues se trata de materia comercial.

Se observa, entonces, que el precepto acusado procura resguardar los mejores intereses de los acreedores, y evitar que el deudor quebrado pueda enajenar o traspasar los bienes antes de ser declarado judicialmente en quiebra, por ello la Corte considera que su texto no vulnera las garantías constitucionales que se estiman infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1545 del Código de Comercio, por cuanto que no viola los artículos 32 y 33, ni ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VALENCIO D. THOMAS GRAHAM, VS ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE LA REGIÓN DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada Graciela J. Dixon solicita al Pleno de la Corte Suprema se le separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Aristides B. Figueroa G., actuando en nombre y representación de Valencio Donald Thomas Graham, contra la orden de hacer verbal emitida por la Dirección de Arrendamiento de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.).

Afirma la magistrada peticionaria que se encuentra impedida para conocer de esta iniciativa constitucional por cuanto es arrendataria de una de las casas que administra la Autoridad de la Región Interoceánica. Añade que, aunque esta circunstancia no se encuentra comprendida dentro de las causales especiales para los procesos de amparo, "... por razones éticas invocamos como sustento del